

# RESOLUCIÓN Notes 1 1 2 0 4 2 8

# POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

## EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, en armonía con el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 948 de 1995, la Resolución DAMA 1208 de 2003, el Decreto Distrital 174 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución DAMA 1908 de 2006, la Resolución de la Secretaria Distrital de Ambiente No. 110 del 31 de Enero de 2007 y el Acuerdo Distrital No. 257 de 2006, y

#### **CONSIDERANDO**

### **ANTECEDENTES**

Que el 28 de Septiembre de 2005, el DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el concepto técnico No.7952, mediante el cual la Autoridad Ambiental conceptuó, sobre la necesidad de que la sociedad INDUSTRIA TEXTIL COLOMBIANA INTEXCO LTDA, ubicada en la calle 49 Sur No. 72 B –75 (Nueva nomenclatura), barrio Carvajal de la Localidad de Kennedy y cuya actividad productiva es la fabricación textil, presentara en su momento ante el DAMA, un estudio de emisiones atmosféricas.

Que el 20 de octubre de 2005, el DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, con sustento en lo expresado por el concepto técnico No. 7952, expidió el requerimiento SAS No. 2006EE24209, en el que se solicitó a la sociedad INDUSTRIA TEXTIL COLOMBIANA INTEXCO LTDA, la presentación de un estudió de emision es atmosféricas y la siguiente información:

- "La producción diaria en toneladas
- Fuente de suministro de combustible
- Planos de localización de los puntos de descarga
- Flujograma indicando fuentes de emisión y puntos de descarga"

Que el 04 de Abril de 2006, la sociedad INDUSTRIA TEXTIL COLOMBIANA INTEXCO LTDA por conducto de su representante legal, presentó memorial con radico DAMA No. 2006ER14135, por el cual allego el estudio de emisiones requerido.

Que el 12 de Junio de 2006, el DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, expidió el concepto técnico No. 5074, conceptuando sobre la necesidad de repetir el estudio de

Bogotá (in inditerencia



1 2 0 4 2 8

emisiones atmosféricas a fin de garantizar que la emisión producida por la citada sociedad cumpla con los parámetros normativos previstos en la Resolución 1208 de 2003.

Que el 04 de Julio de 2006, el DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, con fundamento en lo expresado en el concepto técnico No 5074, emitió el requerimiento SAS No. 2006EE18741, por el cual requirió a la sociedad INDUSTRIA TEXTIL COLOMBIANA INTEXCO LTDA, para que presentará nuevamente un estudio de emisiones atmosféricas.

Que el 12 de Octubre de 2006, la sociedad INDUSTRIA TEXTIL COLOMBIANA INTEXCO LTDA por conducto de su representante legal, presentó memorial con radico DAMA No. 2006ER47519, por el cual allego el estudio de emisiones requerido el 04 de Julio de 2006

Que el 13 de Diciembre de 2006, la sociedad antes mencionada por intermedio de su representante legal, presentó escrito con radicado DAMA No. 2006ER58346, en el cual se comunica a la Autoridad Ambiental, que la sociedad ha decido continuar con la adecuación de sus sistemas "componentes" para facilitar el cumplimiento de las normas ambientales y pone en conocimiento el programa de actividades que desarrollará en el corto plazo.

- "Se contrato la revisión y automatización del sistema de alimentación, el cual contara con sensores de presión y variaciones de velocidad para el suministro regulado de combustible. esta etapa será entregada por el proveedor antes del 31 de enero de 2007.
- Complementario a lo anterior, se contrato el diseño y montaje de un sistema de captación de material particulado tipo multiciclón. Esta segunda etapa debe estar concluida antes del 15 de febrero de 2007.
- Una vez se hayan ejecutado las pruebas correspondientes de funcionamiento de las adecuaciones mencionadas en los dos puntos anteriores, se tiene previsto para la primera semana de marzo de 2007, realizar una nueva medición de emisiones para evaluar su eficiencia, y de ser necesario implementar sistemas adicionales de control."

Que el 22 de Febrero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de inspección a las instalaciones de la sociedad INDUSTRIA TEXTIL COLOMBIANA INTEXCO LTDA., ubicada en la calle 49 Sur No. 72 B –75 (Nueva Nomenclatura)

Que el 22 de Febrero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, a partir de los hallazgos encontrados en la visita practicada ese mismo No. 1653, el cual enuncia:

- Se observó que la empresa instaló un multicición para el control de la contaminación atmosférica, así como automatizó la alimentación de la caldera y se optimizó el flujo de aire de entrada y salida de aire
- Se evidenció que la empresa tenía las dos calderas de generación de vapor (Dynaterm 300 BHP y Colmaguinas 300 BHP) encendidas al momento de la visita.





- En el área de la caldera Dynaterm, se observó en la placa de piso que existe la evidencia que hubo un vertimiento incontrolado al exterior de la empresa, el cual es descargado al canal Fucha.
- Al momento de la visita se percibió ruido que transciende al exterior del inmueble por el funcionamiento de un ventilador.
- De la revisión al expediente DM\_02-06-2403, se determinó que en el folio 69, existe un requerimiento con el numero No. 2006EE 18741, donde se solicitó a la empresa la realización de un estudio de calidad del aire, es de resaltar que el concepto técnico (5074 de 2006) que motiva el acto administrativo, no contempla esta solicitud, adicionalmente, desde el punto de vista técnico, la realización de un estudio de calidad del aire para esta empresa, no permite determinar cual es el grado de aporte a la concentración de fondo, en tal sentido, la empresa no debe presentar este tipo de estudios, así como no se encuentra reglamentado.(Lo Subrayado fuera del texto)
- Desde el punto de vista técnico se refuta lo enunciado por la empresa, respecto deque la caldera Colmaquinas 300 BHP, trabaja dos (2) horas al día, dado que de acuerdo con el balance de consumo de combustible de gas natural, (factura NO. Fl00000041173 "101734 m³/mes), una caldera de las características de la fuente descrita (caldera colmaquinas) no puede tener consumos horario de 1695.56, en tal sentido, y teniendo como fundamento, lo evidenciado en la visita realizada en día 22 de febrero de 2007, se estable que las dos (2) calderas trabajan simultáneamente.
- De conformidad con lo establecido la normatividad ambiental vigente la Dirección Legal Ambiental, debe tomar las medidas necesarias; con fundamento en el análisis técnico al estudio de emisiones atmosféricas presentado a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, para su evaluación, donde se determina que INTEXCO LTDA., <u>no cumple</u> con los valores límites permisibles de la Resolución 1208 de 2003, para combustibles sólidos.
- Los parámetros evaluados en el estudio de evaluación fueron desarrollados de acuerdo con los métodos establecidos por el artículo 13 la Resolución 1208 de 2003.
- La empresa no presentó las características fisicoquímicas del carbón mineral que es consumido para la operación de la caldera Dynaterm 300 BHP"

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

El artículo 79 de la Constitución Política, prevé que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del el Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"

Así mismo la Constitución Política tiene previsto en el artículo 80 entre otras cosas que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."

Bogotá in indiferencia



T 2 0 4 2 8

Conforme al principio de precaución, previsto en el numeral 6º del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, el cual indica que cuando exista peligro de daño grave e irresistible, la falta de certeza científica y absoluta no deberá utilizarse para postergar la adopción de medidas eficaces, para impedir la degradación del medio ambiente.

El artículo 85 de la ley 99 de 1993 prevé que "El Ministerio del Medio Ambiente y las corporaciones autónomas regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

2. Medidas preventivas: c) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización"

Conforme con lo establecido en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, las medidas preventivas o de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desparecido las causas que las originaron.

De acuerdo con el artículo 66, literal j, del Decreto 948 de 1995, le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente como autoridad ambiental dentro perímetro urbano de la ciudad de Bogotá, imponer las medidas preventivas y sanciones que correspondan por la comisión de infracciones a las normas sobre emisión y contaminación atmosférica.

La Resolución DAMA 1208 de 2003, prevé las normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por las fuentes fijas y protección de la calidad del aire de la ciudad de Bogotá.

El artículo cuarto de la mencionada Resolución, consagra la norma de emisión para fuentes fijas de combustión externa instaladas en el perímetro urbano del Distrito Capital.

Prevé el artículo séptimo de la citada Resolución que "Toda fuente puntual industria, actividad, obra que cuente con fuentes de emisión de contaminantes a la atmósfera, deberá adecuar sus emisiones a los plazos establecidos de acuerdo a los artículos 4 y 5 de la presente Resolución."

Tiene previsto el artículo catorce de la Resolución antes reseñada que "Prohíbase la descarga en el aire de contaminantes, tales como, material particulado, óxidos de azufre y óxidos de nitrógeno, por parte de cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, que posea u opere una fuente fija de emisiones al aire, en los siguientes:

a. <u>En cantidades o concentraciones superiores a las previstas por las normas de emisión señaladas en la presente Resolución (</u>Lo subrayado fuera del texto)

Bogotá fin inditerencia PBX. 444 **y** 30



1 2 0 4 2 8

Por el Decreto Distrital 174 de 2006, se adoptaron medidas para reducir la contaminación y mejorar la calidad del aire en el Distrito Capital, dentro de estás se determinó, clasificar a la Localidad de Kennedy, como área fuente de contaminación alta, clase I.

La resolución DAMA No. 1908, fija los niveles permisibles de emisión de contaminantes producidos por las fuentes fijas de las áreas- fuente de contaminación alta clase I

El Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo segundo que "Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

Que así mismo el decreto en comento tiene previsto en el artículo tercero, literal D referente a las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, que a esta le corresponde: "Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que de la misma manera el citado artículo del decreto antes reseñado, prevé en su literal L que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que por medio de la Resolución No. 0110 de 2007, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegaron unas funciones a la Dirección Legal Ambiental, entre estas, la de expedir el acto administrativo por el cual se levante definitivamente las medidas preventivas impuestas.

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

La medida preventiva de suspensión de actividades tiene su fundamento en la Ley 99 de 1993, específicamente en su artículo primero numeral sexto, el cual prevé:

Artículo 1º. Principios generales ambientales: La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:
(...)

6°. La formulación de políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante las autoridades ambientales y los particulares dará aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño

Bogotá (in inditerencia



grave e irreversible, la falta de certeza científica y absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente

Así mismo la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-293 de 2002, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra, ha establecido con relación al mencionado principio que, "si, como consecuencia de una decisión de una autoridad ambiental que, acudiendo al principio de precaución, con los límites que la propia norma legal consagra, procede a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta. Una teórica discusión jurídica en materia ambiental, sobre cuáles derechos prevalecen, la resuelve la propia Constitución, al reconocer la primacía del interés general, bajo las condiciones del artículo 1º. Al señalar que la propiedad privada no es un derecho absoluto, sino que "es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica" (Art. 58, inciso 2). Además, señala la Constitución, que el Estado debe "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados." (Art. 80). Así mismo, establece dentro de los deberes de la persona y del ciudadano la obligación de "proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano" (Art. 95, ordinal 8). (Subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, las medidas preventivas tienen por objeto el impedir o prevenir que por la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación actual o inminente se atente contra los derechos fundamentales y colectivos de las personas, como son, respectivamente el de la vida y el de un medio ambiente sano por citar un ejemplo.

Estas medidas, como se expresó en líneas anteriores, están sustentadas en el principio de precaución contenido en la ley 99 de 1993, que establece el deber para la autoridad ambiental, de adoptar las medidas necesarias, para evitar la degradación del medio ambiente, cuando no se tenga certeza de la contaminación que se genera como consecuencia de una actividad.

En el caso sub- examine de acuerdo a lo reseñado en el concepto técnico No. 1653 del 22 de Febrero de 2007, la sociedad INDUSTRIA TEXTIL COLOMBIANA INTEXCO LTDA, no cumple con los valores límites permisibles de la Resolución 1208 de 203, para combustibles sólidos, es decir, que evaluado el estudio de emisiones atmosféricas presentado por la sociedad en mención , se evidencia que las cantidades o concentraciones emitidas son superiores a las previstas por las normas de emisión de la Resolución 1208 de 2003.

Así las cosas, en referencia a los estándares de emisión atmosférica establecidos por las resolución DAMA No. 1208 de 2003, y a la manera como frente a estos se encuentra la sociedad INDUSTRIA TEXTIL COLOMBIANA INTEXCO LTDA, una vez han sido valorados por la autoridad ambiental, se pone de presente que la sociedad esta emitiendo a la atmósfera cantidades o concentraciones en un porcentaje mayor al establecido en la resolución antes citada, de lo cual y por lo expuesto en líneas anteriores, como bien lo

Bogotá fin inditerencia



expresa la Corte Constitucional se ha venido derivando un peligro tanto para los recursos naturales, en este caso el aire como para la salud humana, lo que hace imperativo la aplicación del principio de precaución, mediante la adopción de la medida preventiva de suspensión de actividades.

La medida preventiva que se adopta, se sustenta en el principio de precaución, se expide en ejercicio del deber legal de la autoridad ambiental, de adoptar las medidas necesarias, para evitar la degradación del medio ambiente y el bienestar de las personas, como en este caso que se pone en peligro la salud humana y los recursos naturales, de esta manera se garantiza la prevalecía del interés general, frente al particular, cuando de la vulneración de una norma ambiental se trata.

La medida preventiva a imponer, encuentra mayor arraigo, al tener presente lo expuesto en el concepto técnico No. 1653 del 22 de Febrero de 2007, allí se menciona que sí bien es cierto la sociedad cuenta con sistemas de control de emisiones atmosférica, esto no garantiza a la Autoridad Ambiental el cumplimiento de los estándares de emisión permisibles y que de igual manera tampoco es garantía de cumplimiento de dichos estándares el programa de actividades remitido por la sociedad en pro del cumplimiento normativo.

Por lo tanto, para el caso en concreto, en lo que tiene que ver con la sociedad INDUSTRIA TEXTIL COLOMBIANA INTEXCO LTDA, de conformidad con el principio de precaución, contenido en la ley 99 de 1993, esta Secretaría procederá a imponer medida preventiva se suspensión de actividades en lo relacionado a emisiones atmosféricas, teniendo como fundamento el peligro que sufre la salud de las personas y el recurso natural del aire, generado por el ejercicio de su actividad sin dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 4, 7 Y 14 de la Resolución DAMA 1208 de 2003.

Que en consecuencia, esta entidad procederá a imponer medida preventiva de suspensión de actividades que generen emisiones atmosféricas, conforme a la normatividad citada de manera precedente.

Que en mérito de lo expuesto,

## R E SUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Imponer a la sociedad INDUSTRIA TEXTIL COLOMBIANA INTEXCO LTDA, identificada con NIT 860033245 y ubicada en la Calle 49 Sur No. 72 B – 75 (Nueva Nomenclatura) barrio Carvajal de la localidad de Kennedy, por conducto de su representante legal, el señor JULIO ERNESTO VELEZ CAMACHO o quien haga sus veces, medida preventiva de suspensión de actividades que produzcan emisiones atmosféricas.

PARÁGRAFO. La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previo Concepto Técnico de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo

Bogotá fin inditerencia



1 2 0 4 2 8

pronunciamiento mediante acto administrativo, sobre la procedencia del levantamiento de la misma.

**ARTÍCULO SEGUNDO**. Comunicar la presente resolución a la Alcaldía Local de Kennedy, para que por su intermedio se ejecute la medida preventiva a que alude el artículo primero (1º) de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar en forma personal el contenido de la presente resolución, al señor JULIO ERNESTO VELEZ CAMACHO, en su calidad de representante legal de la sociedad INDUSTRIA TEXTIL COLOMBIANA INTEXCO LTDA o quien haga sus veces , sociedad identificada con el NIT 860033245 y ubicada en la Calle 49 Sur No. 72 B – 75 (Nueva Nomenclatura) barrio Carvajal de la localidad de Kennedy

PARÁGRAFO: Comunicar esta Resolución a la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para efecto del seguimiento respectivo

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPL

0 7 MMR 2007

NELSÓN JOSÉ VÁLDES CASTRILLÓN DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL

Proyectó: Iván Andrés Páez R. C.T. 1653 del 22/02/07 Expediente DM-02-06-2403 Aire-Fuentes Fijas

Bogotá (in inditerencia



1 5 0 4 2 8

pronunciamiento mediante acto administrativo, sobre la procedencia del levantamiento de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente resolución a la Alcaldía Local de Kennedy, para que por su intermedio se ejecute la medida preventiva a que alude el artículo primero (1º) de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar en forma personal el contenido de la presente resolución, al señor JULIO ERNESTO VELEZ CAMACHO, en su calidad de representante legal de la sociedad INDUSTRIA TEXTIL COLOMBIANA INTEXCO LTDA o quien haga sus veces , sociedad identificada con el NIT 860033245 y ubicada en la Calle 49 Sur No. 72 B – 75 (Nueva Nomenclatura) barrio Carvajal de la localidad de Kennedy

PARÁGRAFO: Comunicar esta Resolución a la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para efecto del seguimiento respectivo

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPL

0 7 MAR 2007

NELSÓN JŐSÉ VÁLDES CASTRILLÓN DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL

Proyectó: Iván Andrés Páez RC.T. 1653 del 22/02/07
Expediente DM-02-06-2403
Aire-Fuentes Fijas